



Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ELEVIS ELICEO GUERRA CUJIA Y OTROS  
Demandado: COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A Y JOSÉ ROMELÍA MINA POLO  
Radicación: 44-001-31-03-002-2015-00088-00.

#### ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho en esta oportunidad dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 de Código General del Proceso, pronunciarse mediante auto para seguir adelante la ejecución.

#### ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES

ELEVIS ELICEO Y MADELA DE JESÚS GUERRA CUJIA, actuando a través de apoderado, solicitaron librar mandamiento ejecutivo contra COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A Y JOSE ROMELIA MINA POLO, por las siguientes sumas de dinero: \$19.531.050, por concepto de perjuicios morales a favor de ELICEO GUERRA CUJIA; \$19.531.050, por concepto de perjuicios morales a favor de MADELA DE JESUS GUERRA CUJIA; \$3.688.585, por concepto de agencias en derecho, con fundamento en el título ejecutivo, sentencia de 3 de agosto de 2017 expedida por este despacho, la cual quedó ejecutoriada el 31 de enero de 2018, fecha en que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra aquella, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 302 de Código General del Proceso.

Este despacho mediante auto adiado veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por la sumas y conceptos descritos.

Los demandados COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A y JOSÉ ROMELIA MINA POLO, fueron notificados del mandamiento de pago, la primera de manera personal a través de su apoderada judicial<sup>1</sup>, el día 27 de febrero de 2020, quien contaba con facultades para ello, conforme al poder obrante<sup>2</sup>, y el segundo por aviso a las 6:00 de la tarde del 9 de diciembre de 2019, en la medida que aunque según la constancia del correo certificado se rehusó a recibir tanto el citatorio como la notificación por aviso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP se entiende recibidas, por tanto contaban con el término de cinco (5) días para el pago de la obligación y de diez (10) días para que propusieran excepciones de mérito, no obstante transcurrido el término anterior, la primera de los prenombrados sólo repuso el auto que libró mandamiento, sin que haya obtenido la prosperidad del mismo, en tanto el segundo guardó silencio.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440, inciso 2º de Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de entrega de título judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP no es posible acceder a dicha solicitud, por no encontrarnos en el momento procesal para ello, por tanto se negará dicho pedimento.

Además, se condenará en costas a la parte demandada, según lo normado artículo 365 ídem.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

#### RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, según lo anteriormente expuesto.

<sup>1</sup>Ver folio 158 cuaderno principal.

<sup>2</sup> Ver folio 279 cuaderno principal.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: NEGAR la entrega del título judicial solicitado, de conformidad con lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE  
Jueza